



**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR  
ALCANTARILLADO**

---

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza .....	2
Artículo 2. Hecho Imponible.....	2
Artículo 3. Sujetos Pasivos.....	2
Artículo 4. Responsables.....	3
Artículo 5. Base Imponible.....	3
Artículo 6. Tipos de gravamen.....	3
Artículo 7. Exenciones y bonificaciones .....	4
Artículo 8. Normas de gestión .....	4
Artículo 9. Clasificación .....	5
Artículo 10. Interrupción del servicio.....	5
Artículo 11. Devengo .....	5
Artículo 12. Infracciones y Sanciones.....	5
Artículo 13. Otras infracciones.....	6
Disposición Derogatoria.....	6
Disposiciones Finales .....	6



### **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

En virtud de lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### **ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que tengan la condición de obligadas tributarios según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o sean beneficiarias de los servicios o actividades municipales a que se refiere esta tasa, de conformidad con la definición de sujetos pasivos que hace el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en concreto:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo 2º, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Es sustituto el sujeto pasivo quien, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las



viviendas o locales. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

#### **ARTÍCULO 4. RESPONSABLES**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades, en su caso.

Para la determinación de los deudores principales, la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de la infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

En el caso de herencias yacentes o comunidades de bienes, serán responsables los coherederos, copartícipes o cotitulares.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores e interventores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE**

Constituye la base de gravamen:

- 1.- Para la conexión directa o indirecta de fincas a la red general de saneamiento que se exigirá por una sola vez: el número de viviendas y locales independientes de cada finca y, en su caso, el número de parcelas de que conste el solar.
- 2.- Para la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal: el volumen de agua suministrada a la finca aforada por contador, expresado en m<sup>3</sup> y el término fijo mensual según calibre del mismo.

#### **ARTÍCULO 6. TIPOS DE GRAVAMEN**

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente tarifa:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 125 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.
2. La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 15 euros/año.



3. La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:
- Cuota de servicio por vivienda o local no destinadas a actividades comerciales, industriales o de servicios:
    - De 1 a 30 m<sup>3</sup>: 0,15 euros/año.
    - Exceso de 30 m<sup>3</sup>: 0,25 euros/año.
  - Cuota de servicio mínimo, por fincas y locales destinadas a actividades comerciales, industriales o de servicios:
    - De 1 a 30 m<sup>3</sup>: 0,17 euros/año.
    - Exceso de 30 m<sup>3</sup>: 0,30 euros/año.

La tarifa recogida en el epígrafe nº 3 de este artículo no entrará en vigor hasta que el Ayuntamiento proceda a la instalación de una depuradora propia, o se conecte a otra, ya sea pública o privada.

Estas tarifas serán actualizadas a 1 de Enero de cada año, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística de Diciembre a Diciembre.

#### **ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se admitirá en esta tasa bonificación o exención fuera de los casos expresamente recogidos en la Ley o en esta Ordenanza. No obstante se establece una bonificación del 3% de la cuota líquida a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

#### **ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación concordante y de desarrollo. El cobro de la tasa se hará con carácter anual mediante lista cobratoria elaborada por el Ayuntamiento y gestionada por el Servicio provincial de Recaudación.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



### **ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN**

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza se clasificará:

1. Para usos domésticos, entendiéndose por tales todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida, preparación de alimentos, y, en general, para aplicaciones domésticas y riego de jardines. No obstante, no se computará el agua consumida en riego de jardines y zonas verdes ni en aquellas aplicaciones que excluyan su vertido a la red de alcantarillado, siempre que el contador se haya instalado mediante autorización expresa del Ayuntamiento y mida exclusivamente el agua destinada a estos fines.
2. Para usos industriales, por los que se entienden aquellos en los que el agua se emplea como aplicación industrial, bien como agente motor, mecánico, químico, etc., interviniendo o no transformación industrial, así como para su empleo en obras. Si para una misma finca no existieren contadores que midan separadamente los usos industriales y los domésticos se atenderá al destino predominante de aquélla.

### **ARTÍCULO 10. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO**

Si hubiere interrupción total o parcial en el servicio por causa de fuerza mayor, los usuarios no tendrán derecho a que se les deduzca cantidad alguna de los términos fijos establecidos.

### **ARTÍCULO 11. DEVENGO**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la actividad municipal o se preste el servicio que constituye su hecho imponible, con periodicidad anual, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### **ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **ARTÍCULO 13. OTRAS INFRACCIONES**

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidos, la Administración municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. A este efecto, el servicio técnico comunicará al negociado correspondiente, el volumen de agua estimado, según las circunstancias de la instalación mediante la que la defraudación se ha cometido. La liquidación practicada según estos datos se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, que resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

Se permitirá, en los términos legales pertinentes, la entrada de funcionarios municipales a los domicilios o locales particulares para inspeccionar en cualquier momento el estado de las instalaciones a que afecte esta ordenanza, así como si hubiere dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos, etc.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan, resulten incompatibles o contradigan el contenido de la misma.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Segunda.** La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012, será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor el día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.